



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02316-2016

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Quispe Estrada Shirley


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0807-5448>

Asesor: Mg. Vizcarra Ramírez, Agustín

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 00/03/2025

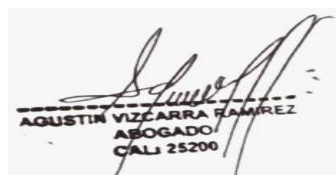
Yo, **Shirley Quispe Estrada** egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas** y Escuela Académica Profesional de **Derecho** / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Informe Jurídico sobre Expediente N° 02316-2016”** Asesorado por el docente: **Agustín Vizcarra Ramírez** DNI 08269622 y ORCID 0009-0005-7154-3496 (<https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>) tiene un índice de similitud de 15% (quince) verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.
 oid:14912:436370425

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor
 Shirley Quispe Estrada.
 DNI: 42366510



.....
 Firma
 Dr. Agustín Vizcarra Ramírez
 DNI: 08269622

Lima, 07 de marzo de 2025.

INDICE

Resumen.....	4.
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS MANIFESTADOS POR LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL.....	6
1.1. Etapa de investigación preparatoria	6
1.1.1. Noticia Criminal	7
1.1.2. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	7
1.2. Etapa Intermedia.....	7
1.2.1. Requerimiento acusatorio, pretensión civil y medios probatorios para juicio oral.....	7
1.3. Juicio Oral.....	10
1.3.1. Sentencia del Juzgado Penal Unipersonal.....	10
1.3.2. Recurso de Apelación interpuesto por actores civiles y terceros civilmente responsables	11
1.3.3. Sentencia de Vista 4ta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa.....	13
II.- DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACION RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA JURIDICA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE	13
2.- Categorización de los problemas	13
2.1.- Problemas Sustantivos	13
2.1.1 ¿A la empresa INTEROC S.A. le alcanza responsabilidad civil teniendo en cuenta su condición de arrendatario y empleador del chofer del vehículo con numero de placa de rodaje D0A-606.....	13
2.1.2 ¿A RIMAC SEGUROS le alcanza responsabilidad civil teniendo en cuenta su condición de compañía aseguradora del vehículo de placa de rodaje D0A-606?.....	13
2.1.3. ¿Al Banco Santander le alcanzaba responsabilidad civil en condición de	

propietario del vehículo?.....	15
III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA.....	15
3.1. Análisis respecto a la responsabilidad civil de la empresa INTEROC S.A. – Responsabilidad Vicaria	15
3.1.1.- Marco Teórico	15
3.1.2.- Evaluación crítica	20
3.2. Análisis respecto a la responsabilidad civil del tercero civil responsable RIMAC SEGUROS – Responsabilidad del Asegurador	20
3.2.1.- Marco teórico	20
3.2.2.- Evaluación crítica	21
3.3. Análisis respecto a la responsabilidad civil del tercero civil BANCO SANTANDER – Responsabilidad del Propietario – Leasing Financiero	22
3.3.1.- Marco teórico	22
3.3.2.- Evaluación crítica.....	24
IV. CONCLUSIONES.....	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27

RESUMEN

En este informe jurídico analizaremos el proceso penal respecto al Exp. N.º 02316-2016, el mismo que se instauró contra la persona de Nelson Florencio Catunta Champi a causa del presunto delito de Homicidio Culposo y lesiones culposas, donde los agraviados son, Mitzi Fiorella Peñaloza Valdez y el menor Saeed Alfonso Escobar Condori (fallecidos), así como en agravio de Cesar Alonso Escobar Escobar, Luz Marina Condori Lacacta, el menor Cesar Madjid Escobar Condori, Elisabeth Rosario Valdez Sayra y Paul Ademir Escobar Escobar (lesionados), hechos ocurridos el 19 de marzo del 2016 en Uchumayo - Arequipa.

En ese sentido, el 2do despacho – 1ra FPPC de Arequipa, requirió prisión preventiva por 07 meses, el mismo que la juez de Investigación preparatoria del 4to Juzgado declaro fundada, bajo resolución de la 4ta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, Asimismo, el Ministerio Público (en lo sucesivo MP) emitió requerimiento para prolongar la prisión preventiva por 06 meses, fundado por el juzgado de investigación preparatoria.

Concluida la investigación preparatoria, el MP mediante la 1ra FPPC de Arequipa emitió requerimiento de acusación contra Nelson Florencio Catunta Champi por Homicidio Culposo y lesiones culposas contra Mitzi Fiorella Peñaloza Valdez y el menor Saeed Alfonso Escobar Condori (fallecidos), así como en agravio de Cesar Alonso Escobar Escobar, Luz Marina Condori Lacacta, el menor Cesar Madjid Escobar Condori, Elisabeth Rosario Valdez Sayra y Paul Ademir Escobar Escobar (lesionados); en la cual solicita privación de libertad efectiva por 9 años. Asimismo, los agraviados se constituyeron en actor civil y plantearon su pretensión civil ascendente a S/. 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil soles con 00/100 soles) dirigida contra el acusado y los terceros civilmente responsables: Rímac Seguros y Reaseguros, Banco Santander Perú S.A, Renting S.A.C y empresa INTEROC S.A.

Siendo así, en etapa de Juzgamiento, el acusado se amparó a la figura de conclusión anticipada del juicio oral en la cual se le impuso 05 años de cárcel efectiva, continuando la secuela del juicio oral respecto de la reparación civil, donde finalmente se impuso pagar la reparación civil entre el acusado y los terceros civilmente responsables Rímac Seguros y

Reaseguros, Renting S.A.C y empresa Interoc S.A.C por S/. 310,000.00 (Trescientos diez mil con 00/100 soles).

Bajo sentencia antes señalada, todas las partes procesales (Actores civiles, Rímac Seguros y Reaseguros, Renting S.A.C y empresa INTEROC S.A.) apelaron, donde la 4ta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró fundada en parte la apelación interpuesta por los actores civiles, incrementando el monto de reparación civil a S/. 492,925.28 (Cuatrocientos noventa y dos mil novecientos veinticinco con 28/100 soles) a pagarse solidariamente por el condenado y los terceros civiles Renting S.A.C y empresa Interoc S.A.C. Asimismo, dicha Sala ampara la apelación que presento el abogado de Rímac Seguros y Reaseguros excluyéndolo del pago de reparación civil.

Por último, la defensa de la empresa Renting S.A.C. presento casación contra la resolución de vista, siendo admitida por dicha Sala Penal de apelaciones, pero la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró la nulidad de concesorio de la casación e inadmisibile el mismo.

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS MANIFESTADOS POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.

Se tiene que, el Banco Santander adquirió en propiedad el vehículo con numero de placa DOA-606. Posteriormente, Banco Santander suscribió un Contrato de Retro arrendamiento Financiero de Bien Mueble y Opción Unilateral para la Cesión de Posición Contractual con la Empresa Renting SAC – contrato de fecha 27 diciembre de 2013-, por el cual, otorga en arrendamiento financiero el vehículo en mención.

Acto seguido, la Empresa Renting SAC el 22 julio de 2014 a través de la Adenda al Contrato de Arrendamiento Vehicular celebrada con INTEROC S.A., da en arrendamiento el vehículo. Así pues, el 19 de agosto de 2013 la empresa Renting SAC entrega el referido vehículo a la empresa INTEROC S.A.

1.1 Etapa de Investigación Preparatoria.

1.1.1. Noticia Criminal.

El 19 de marzo de 2016, a las 17:30 aproximadamente el imputado Nelson Florencio Catunta Champi (trabajador de la empresa INTEROC S.A. manejaba el vehículo con placa N° D0A-606, marca Renault Duster, por la altura de la carretera penetración de Cerro Verde - Arequipa, conduciendo de forma imprudente, pues sin cuidado, prevención y por la forma desatenta que conducía, invadió intempestivamente el carril contrario por el cual circulaba el vehículo con N° de placa V2K-682 conducido por Paul Escobar Escobar, ocasionado la muerte de Mitzi Fiorella Peñaloza Valdez y el menor Saeet Alonso Escobar Condori, quienes fallecieron producto del impacto y a su vez, ocasionó las lesiones de los pasajeros del vehículo que conducía y ocupantes de la unidad con la cual colisionó que corresponden a las siguientes personas: a) Cesar Alonso Escobar Escobar, b) Cesar Madjid Escobar Condori, c) Elizabeth Valdez Saira y d) Luz Marina Condori Lacacta, infringiendo así el reglamento nacional de tránsito que en el Art. 90° específicamente literal b, (menciona que, en vía pública, se debe conducir precavida y cuidadosamente), Art. 133° (obligación de respetar el carril), Art. 160° (sobre la prudencia cumpliendo las condiciones transitables necesarias en cuanto a velocidad para prever algún tipo de riesgo) y Art. 271°(conducción peligrosa).

1.1.2. Requerimiento de Prisión Preventiva.

Después de las diligencias preliminares, el 20 de marzo de 2016, el 2do despacho - 1ra FPPC de Arequipa, requirió prisión preventiva por 09 nueve meses contra Nelson Florencio Catunta Champi en adelante (imputado) bajo los siguientes fundamentos:

- a) Graves y fundados elementos de convicción que relacionan al acusado con el delito; entre ellos el acta de intervención policial, declaraciones de los testigos, actas de entrega de cadáveres y certificados médicos legales acreditando las lesiones sufridas de los agraviados.
- b) Prognosis de pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad; por existir concurso ideal de delitos entre homicidio culposo y lesiones culposas.
- c) Peligro procesal de fuga; al no tener domicilio ni trabajo conocido.

Finalmente, el requerimiento de prisión preventiva fue declarado fundado por 7 meses y luego de haberse interpuesto el respectivo recurso de apelación la 4ta Sala Penal de Apelaciones confirmó la resolución elevada.

1.2. Etapa Intermedia

1.2.1. Requerimiento acusatorio, pretensión civil y medios probatorios para juicio oral.

Con fecha 31 de octubre de 2016, el 2do despacho-1ra FPPC de Arequipa planteo requerimiento acusatorio para el imputado por el presunto delito de Homicidio Culposo tipificado en el Art. 111° del Código Penal (C.P) concordado con el primer, segundo y tercer párrafo (Inobservancia de las reglas técnicas de tránsito) y lesiones culposas tipificado en el Art. 124° del CC concordado con el primer, segundo y tercer párrafo (Inobservancia de las reglas técnicas de tránsito), en agravio de Mitzi Fiorella Peñaloza Valdez y el menor Saeed Alfonso Escobar Condori (fallecidos), así como en agravio de

Cesar Alonso Escobar Escobar, Luz Marina Condori Lacacta, el menor Cesar Madjid Escobar Condori, Elisabeth Rosario Valdez Sayra y Paul Ademir Escobar Escobar (lesionados); donde solicitan que se haga efectiva la privación de libertad efectiva de 9 años.

Ofreciendo para juicio oral los siguientes medios de prueba personales, periciales y documentales:

- Examen de la testigo Elisabeth Rosario Valdez Saira, respecto del accidente del 19 de marzo de 2016.
- Examen de la testigo Luz Marina Condori Lacacta, esposa de Cesar Escobar y narrará respecto del accidente del 19 de marzo de 2016.
- Examen del testigo Paul Ademir Escobar Escobar, conductor del vehículo de placa de rodaje V2K-682.
- Examen del testigo Cesar Alonso Escobar Escobar, copiloto del vehículo de placa de rodaje V2K-682.
- Examen del SO3 PNP José Portugal Pereyra, respecto de intervención policial.
- Examen del médico legista Jhoana Patricia Cabana Pérez, se le examinará respecto de los CML N° 6836-V, 6835-V, 6834-V y 6833-V correspondiente a los agraviado lesionados.
- Examen del médico legista Rosa Carrasco Tejada, se le examinará respecto el protocolo de necropsia N° 00186-2016.
- Examen pericial de los SO PNP Erly Manuel Pinto Herrera y SOS PNP jefe Seciat Felipe Alfredo Huamán Aragón, respecto del Informe Técnico N° 034-2016-DEPTRA-SECIAT-EMI-02
- Oficio N° 339-2016-MPA-SGFA, sobre infracciones del acusado.
- Partida registral N° 52683909, que acredita la propiedad del vehículo de placa D0A-606 al Banco Santander SA.
- Oficio N° 360-2016-GRA/GRTC.SGTT-LC, de la subgerencia de transporte que acreditará que la licencia de conducir del acusado ha sido cancelada definitivamente.
- DVD de video de recreación del accidente.

- Acta de constatación fiscal por el que se describe la vía.
- Informe pericial N° 2016020405000185, se recepción el cadáver de Saiid Alonso Escobar Condori.

Por su parte, los agraviados presentaron un escrito el 14 de junio de 2016, en la cual solicitan su constitución en actores civiles la misma que fue declarada fundada por el juez del 4to Juzgado de Investigación Preparatoria el 22 de agosto de 2024 postulando un daño ascendente a de S/. 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil con 00/100 soles).

En ese sentido, el abogado del actor civil solicita la constitución como terceros civilmente responsables a las empresas Rímac Seguros y Reaseguros, Banco Santander S.A, empresa Interoc y Renting SAC, pedido que se declaró infundado por el juzgado de investigación preparatoria de Arequipa. Ante dicha resolución los actores civiles interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución N° 11-2017, correspondiente al 31 de enero de 2017, que declaró infundada la solicitud de constitución de terceros civilmente responsables, por lo que la 4ta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró, mediante Res. N° 16 del 26 de abril de 2017, auto de vista N° 112-2017, que declaro fundada la apelación y como terceros civilmente responsables a Rímac Seguros y Reaseguros, Banco Santander S.A, empresa Interoc y Renting SAC.

Siendo así, el 18 de noviembre de 2016, propone pretensión civil por S/. 866,000.00 (Ochocientos sesenta y seis mil con 00/100 soles) aclarado en audiencia de 26 de mayo de 2017. Ofreciendo como medios probatorios prueba personales, periciales y documentales:

- Dos constancias de estudios de Fiorella Peñaloza Valdez.
- Una constancia de estudios de Elizabeth Rosario Valdez Saira.
- Certificado médico de Elizabeth Rosario Valdez Saira.
- Boletas de pagos y recibos.
- El peritaje de daños del vehículo de placa de rodaje V2K-682.
- Cotización del vehículo marca Hyundai, modelo i10 del 12 de octubre de 2016.
- Copia de ficha de Rímac Seguros.
- Copia de póliza de seguro a favor de la empresa Renting

- Copia de ficha de Interoc.
- Copia de una boleta de remuneraciones extendida a favor de Cantuta Champi.
- Testimonios de sucesión intestada

Asimismo, las empresas comprendidas como terceros civilmente responsables ofrecieron los siguientes medios probatorios documentales.

Por parte de INTEROC S.A se ofreció:

- Política de uso de vehículos interna del año 2014
- Informe N.º 01-2016 del 21 de marzo de 2016, registrado por José Fernández Céspedes, Gerente Comercial de Interoc S.A.

Por parte de Rímac Seguros y Reaseguros se ofreció:

- Póliza de seguros.

1.3. Juicio Oral.

1.3.1. Sentencia del Juzgado Penal Unipersonal.

El 03 de agosto de 2017, el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, emite sentencia de conclusión anticipada toda vez que el procesado acepta los hechos que se le atribuye en la acusación fiscal (extremo penal) y, en ese sentido, teniendo en cuenta como marco punitivo de cuatro a diez años y el establecimiento de 5 años y diez meses más la reducción de 1/7 de la condena (10 meses) por la figura de conclusión anticipada, se concluye en 5 años de cárcel efectiva.

Ahora, el 25 de agosto de 2017, el juzgado en mención, emite sentencia respecto de la pretensión resarcitoria (extremo civil) y, en ese sentido, declara fundada en parte dicha pretensión civil y comprende como terceros civiles y responsables solidarios por los daños

ocasionados a Rímac Seguros y Reaseguros, Empresa Interoc y Renting, declarando infundado respecto del Banco Santander Perú S.A. Estableciendo la reparación civil por S/. 310,000.00 (Trescientos mil con 00/100 soles) repartida entre:

- S/. 55,000 (Cincuenta y cinco mil con 00/100 soles) en veneficio de los padres como sucesores del menor Saeed Alonso Escobar Condori.
- La suma de S/. 20,000 (Veinte mil con 00/100 soles), para los representantes legales del menor Cesar Madjid Escobar Condori, entiéndase sus padres.
- Para Cesar Alonso Escobar Escobar, S/. 80,000 (Ochenta mil soles con 00/100 soles).
- Para Luz Marina Condori Lacacta S/. 40,000 (Cuarenta mil con 00/100 soles).
- Elizabeth Rosario Valdez Sayra como beneficiaria de la causante Mitzi Fiorella Peñaloza Valdez y a título propio S/. 80,000 (Ochenta mil con 00/100 soles).
- Paul Ademir Escobar Escobar S/. 35,000 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles).

1.3.2. Recurso de Apelación interpuesto por actores civiles y terceros civilmente responsables.

- **Recursos legales presentados por los actores civiles.**

En virtud del escrito presentado el 01 de setiembre de 2017, la defensa de los actores civiles interpuso recurso de apelación manifestando que se deberá revocar el monto de reparación civil ascendente a S/. 310,000.00 y que la misma se incremente a S/. 941,000.00 (Novecientos cuarenta y un mil con 00/100 soles), al no haberse valorado correctamente los medios probatorios actuados en juicio, aunado a ello que se comprenda como tercero civilmente responsable a Banco Santander Perú SAC.

- **Recurso de Apelación de Interoc SAC.**

Por medio de escrito emitido el 26 de setiembre de 2016, el abogado de la empresa Interoc S.A.C apelo solicitando se reforme sentencia y en consecuencia ser excluido como tercero civilmente responsable, esto en función que no se le puede atribuir responsabilidad a

Interroc, ya que el acusado – condenado, unilateralmente y fuera del horario de trabajo no tomo en consideración las políticas de uso de vehículos en el documento entregado por su empleador, independientemente de haber inobservado el reglamento de tránsito.

- **Recurso de apelación de Rímac Seguros y Reaseguros.**

Mediante escrito presentado el 04 de setiembre de 2017, la defensa de Rímac Seguros y Reaseguros apelo manifestando que se deberá revocar la sentencia elevada en grado y en consecuencia se verá libre de responsabilidad civil por no estar obligados legal ni solidariamente.

En ese sentido, sostiene que dicha empresa, no tiene obligación alguna de pagar porque no es aseguradora del daño y, asimismo, se encuentra excluida dentro de la póliza de cobertura por choque en carril contrario, siendo esta cláusula de exclusión oponible a terceros porque se encuentra prevista en la póliza conforme regulación del Art. 111° de la Ley de Contrato de Seguro, Ley N° 29946.

- **Recurso de apelación de la empresa Renting SAC.**

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017, la defensa de la empresa Renting S.A.C apelo manifestando que se revoque sentencia elevada en grado , en consecuencia, se declare que no son terceros civilmente responsables, así como que no tienen obligación de resarcir el daño.

Bajo lo mencionado líneas arriba, la defensa sostiene que como empresa arrendataria en virtud al contrato de arrendamiento financiero con el Banco Santander respecto de vehículos, ésta a su vez suscribió un contrato de arrendamiento vehicular con la empresa Interroc SAC, y conforme a las cláusulas novena y décima, es esta última quien asume responsabilidad frente a las acciones que se deriven del uso de dichos vehículos, entre ellos el que fue conducido por el condenado; agregando, que su representada al momento de los hechos no tenía dicho vehículo bajo su control, posesión o mando y que el condenado era trabajador de la empresa Interroc.

1.3.3. Sentencia de Vista - 4ta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa.

El 31 de enero de 2018, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa dictó sentencia de vista N.º 008-2018 declarando parcialmente admitida la apelación presentada por los actores civiles, en ese sentido señalo:

Primero. - No se comprenderá al Banco Santander S.A como tercero civilmente responsable toda vez que quien asume la responsabilidad es la empresa Renting al amparo de lo regulado en el Art. 6º del DL N.º 299 que es propiamente la Ley de arrendamiento financiero.

Segundo. - Incrementó la suma de reparación civil a S/. 492,925.28 (Cuatrocientos noventa y dos mil novecientos veinticinco con 28/100 soles) que se pagaría solidariamente por el condenado y los terceros civilmente responsables Renting S.A.C y empresa Interoc S.A.C.

Tercero. - Respecto del recurso de apelación de Interoc SA, la sala no amparó dicho recurso, indicando que aun cuando existen políticas internas de la empresa y el uso de los vehículos, el horario de trabajo del imputado no estaba restringido a las mismas ya que por la necesidad del mercado y solicitud de los clientes de Interoc, el sentenciado estaba en la posibilidad de trabajar en distintos lugares y diferentes horas del día.

Cuarto. - Esta sala ampara la apelación interpuesta por el abogado de Rímac Seguros y Reaseguros excluyéndolo del pago de reparación civil, pues el lamentable accidente respondió a la reprochable conducta culposo del condenado bajo la imprudencia de haber invadido carril contrario que configura como una de las reglas de exclusión pactadas.

II.- DESCRIPCION E IDENTIFICACION RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA JURIDICA RECAIDA EN EL EXPEDIETE.

2.1.- PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA.

Se han determinado que existen tres **PROBLEMAS SUSTANTIVOS** respecto a:

2.1.1.- ¿A la empresa INTEROC S.A. le alcanza responsabilidad civil teniendo en cuenta su condición de arrendatario y empleador del chofer del vehículo con numero de placa D0A-606?

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Este problema se ha evidenciado de las diferentes posiciones obrantes en el presente expediente, fíjese:

Sentencia 1ra Instancia	Apelación	Sentencia 2da Instancia
INTEROC. – Sí es civilmente responsable porque es empleador del acusado, dado que la labor que realizaba el acusado fue precisamente en cumplimiento de sus funciones.	INTEROC. – No es responsable civil porque el accidente fue causado fuera de horario laboral e inobservando las políticas de la empresa.	INTEROC. – Sí es tiene responsabilidad civil porque aún bajo las políticas internas de uso de vehículo, el horario de trabajo del sentenciado no estaba restringido a las mismas, ya que, por necesidad del mercado y solicitud de cliente, el sentenciado estaba en posibilidad de trabajar en distintos lugares y diferentes horas del día.

2.1.2.- ¿A RIMAC SEGUROS le alcanza responsabilidad civil teniendo en cuenta su condición de compañía aseguradora del vehículo con placa de rodaje D0A-606?

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Sentencia 1ra Instancia	Apelación	Sentencia 2da Instancia
<p>RÍMAC SEGUROS. – Sí es responsable civil porque es garante de la reparación de los daños, al tener una relación con el vehículo.</p>	<p>RÍMAC SEGUROS. – No es responsable civil porque no tiene obligación alguna de pagar, no es aseguradora del daño y se encuentra excluida dentro de la póliza de cobertura por choque en carril contrario, ya que bajo regulación del Art. 111° - Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro, siendo esta cláusula de exclusión oponible a terceros porque se encuentra prevista en la póliza</p>	<p>RÍMAC SEGUROS. – No es civilmente responsable porque el siniestro accidente vehicular, respondió a la reprochable conducta culposa del sentenciado, bajo la imperdonable imprudencia de haber invadido carril contrario, como una de las reglas de exclusión pactadas.</p>

2.1.3.- ¿Al Banco Santander le alcanzaba responsabilidad civil en condición de propietario del vehículo?

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Juez de Primera Instancia	Argumento de las partes en apelación	Jueces de Segunda instancia
BANCO SANTANDER. – No es responsable civil porque, como propietario, aplicando la especial que es el Art. 6° del DL N° 299, lo deja sin obligación frente a terceros por los daños que causa los muebles sujetos a leasing financiero.	BANCO SANTANDER. – Conforme.	BANCO SANTANDER. – No es responsable, toda vez que quien asume la responsabilidad es la empresa Renting al amparado en el Art. 6° DL N.º 299 “De arrendamiento financiero”.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA.

3.1. Análisis respecto a la responsabilidad civil de la empresa INTEROC S.A. – Responsabilidad Vicaria

3.1.1.- Marco teórico:

- **Homicidio culposo y la reparación civil.**

Chang (2011), nos describe que la reparación civil en materia penal es exigible, si bien es cierto no se desprende un concepto determinado, es un derecho de la víctima la reparación en conjunto con la pena que se le imponga. En esa línea del concepto, el autor, define a la reparación civil como la atribución que se le impone al que comete el delito, al actor, respecto

del que producto de las consecuencias, sufre las consecuencias económicas por lo que la reparación civil exige entender la responsabilidad civil la misma que se define como la responsabilidad del acto producto de la culpa o el dolo, por acción u omisión.

Según MINJUSDH, la empresa transportista, puede ser considerada tercero civilmente responsable a efectos de resarcir económicamente a las víctimas o familiares eso quiere decir que con respecto al delito en mención y la reparación civil, en territorio peruano, tanto el conductor como la empresa en la que labora como es el caso en concreto se consideran responsables civiles en accidentes de tránsito.

- **Homicidio culposo y normas de tránsito.**

Huaranga (2023), El autor haciendo un análisis del homicidio culposo y las reglas de tránsito nos señala que, visto el vehículo automotor como una fuente de peligro es un requisito sine qua non seguir y respetar la normas de tránsito dado que las mismas se basan en los principios de conducción controlada y de seguridad ya que el uso de las vías de tránsito el manejo del vehículo automotor interactúa con personas siendo esto una desventaja puesto que nos referimos a una máquina considerando las características de volumen y peso pudiendo ser letal su uso. También considera los principios de seguridad y legalidad que en la vida social debe tutelarse mediante normas que tutelen la dignidad del ser humano.

- **Lesiones Culposas.**

Comisión de Justicia del Poder Judicial (2021), Se desprende del repositorio del Poder Judicial, desde lo descrito en la normativa penal en su Art. 124° que este tipo penal comprende la culpa causante del daño al cuerpo o salud aplicando la pena privativa de la libertad respectiva dependiendo intervalos, haciendo la diferencia el autor señala que el dolo no prevalece acá sino la negligencia o la culpa, como infringir el deber de cuidado, por parte del sujeto activo, no pudiendo imputársele el conocimiento de aspectos objetivos o la decisión de lesionar el bien jurídico.

- **Análisis propiamente dicho – Responsabilidad Vicaria.**

Se encuentra establecida bajo Art. 1981° del C.C, que es fundamental para la determinación tanto de las responsabilidades como el otorgamiento de una determinada indemnización en caso de daños y perjuicios. Están sujetos a responsabilidad solidaria el autor directo y el indirecto respectivamente.

Por último, el jurista nacional Juan Espinoza (2016), sobre la responsabilidad vicaria refiere que la dependencia civil y la subordinación laboral no coinciden, en efecto, refiere a que si hablamos de responsabilidad, esta *se basa en el hecho objetivo que una persona actúa por cuenta de otra, independientemente si es a título gratuito, oneroso, mera cortesía o de relaciones familiares; si uno se beneficia con la actuación de un tercero tendrá que asumir los costos por los daños que se generen de esa actuación*”.

Por su parte, a nivel de desarrollo jurisprudencial, la Casación N° 260-2012/CAJAMARCA ha establecido en el fundamento décimo cuarto, con respecto al artículo en mención, que va direccionado a corregir el perjuicio que se le pudo ocasionar a los afectados por el daño causado, bajo ese criterio la responsabilidad solidaria no solo alcanza al autor directo del evento dañoso, también recae sobre quien ordeno dicha actividad caso contrario no habría existido el evento que provoco daño.

3.1.2.- Evaluación Crítica.

Al respecto, debemos señalar que, estamos conforme con la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, respecto a la evaluación del propio contrato celebrado entre **INTEROC S.A.C.** (empleador) y el sentenciado, se reflejaba la posibilidad de realizar la labor “en diferentes lugares y a diferentes horas del día”, por encima de lo que regulaba las políticas de trabajo internas, asimismo, sobre este último extremo, debe evaluarse la pertinencia del Art. 1986° del C.C, el cual establece la nulidad de cualquier convenio que pueda existir en el extremo de exclusión anticipada de responsabilidad ya sea por dolo o culpa inexcusable.; por ello, así se hubiera pactado previamente entre las partes que, por la actividad desarrollada por el sentenciado (a título de dolo o culpa) se le excluye de

responsabilidad, este pacto debió ser entendido como NULO, por lo tanto, invalido para excluir de responsabilidad a la empresa INTEROC S.A.C.

3.2. Análisis respecto a la responsabilidad civil del tercero civil responsable RIMAC SEGUROS – Responsabilidad del Asegurador

3.2.1.- Marco teórico - Legislación, doctrina y jurisprudencia.

Con respecto a ello, el Art. 1987° del C.C. manifiesta que la indemnización puede ser presentada contra el asegurador por los daños sufridos para que responda de manera solidaria con el sujeto en el que recae la responsabilidad directa.

Córdoba (2013), nos señala que los terceros civilmente responsables pueden ser invocados a formar parte de un proceso penal por que en ellos recae la responsabilidad civil sea de forma directa o indirecta, entendiéndose que el carácter directo de la responsabilidad respecto de los terceros civiles responsables, para el caso de las personas jurídicas ocurre por el hecho de sus agentes y en el caso del carácter indirecto consiste si este se imputa al respecto.

3.2.2.- Evaluación Crítica.

Al respecto, cabe señalar nuestra conformidad con la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, se debe agregar a dicho razonamiento que la póliza de seguro, constituye según el Título II, capítulo I del Art. 1, Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguro, es de aplicación obligatoria para todos los tipos de seguro a menos que se indica explícitamente lo contrario. Además, cualquier estipulación en el contrato de seguro que beneficie más al asegurado se considera valida ello en el marco del principio de literalidad que rige todo contrato.

Bajo ese criterio, es claro que, en el caso en cuestión, la responsabilidad es objetiva y que, valorada la póliza del vehículo 2001-707977, se pactó como causal de exclusión -

entiéndase de indemnización- lo siguiente: “*la póliza no cubre (...) los daños (...) que sean causados directamente o indirectamente (...) no respetar los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos, i) Circular en sentido contrarios al tránsito autorizado o invadiendo carril contrario*”. En tal sentido, atendiendo a que la responsabilidad objetiva de Seguros Rímac en este caso se considera lo estipulado en el Art. 1985° del C.C., y propiamente en la póliza del vehículo 2001-707977, no le es imputable el pago de reparación civil.

3.3. Análisis respecto a la responsabilidad civil del tercero civil BANCO SANTANDER – Responsabilidad del Propietario – Leasing Financiero.

3.3.1.- Marco teórico - Legislación, doctrina y jurisprudencia.

El DL N° 299, en su Art. 1, respecto al arrendamiento financiero refiere que el mismo es un contrato mercantil por medio del cual una empresa locadora proporciona bienes, ya sean muebles o inmuebles a una arrendataria la que efectuara pagos periódicos con la opción de que con el transcurrir del tiempo pueda comprar dichos bienes por un valor pactado por el locador.

En la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, del 23 enero 2020, el Art. 6 menciona que “*los bienes obtenidos por medio de arrendamiento financiero se cubren por pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos*”, la locadora por derecho puede fijar las condiciones, este artículo refiere sobre la responsabilidad de la arrendataria frente a cualquier tipo de daño personal o material del bien que se encuentra en su posesión.

Por otro lado, la Corte Suprema, en la Cas. N° 3129-2017/Ica, respecto a la responsabilidad Civil en el octavo fundamento el cual amerita esclarecerse, en caso de financiamiento por ser propietario debe encajar con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181 o por tener naturaleza de financiamiento debe librar responsabilidad alguna; y en el noveno fundamento señala lo establecido por el Art. 6° del DL N° 299 en el extremo en el que en caso de bienes de

arrendamiento financiero la empresa locadora pueden pactar la cobertura por medio de una póliza contra riesgos susceptibles en caso de ser afectados o destruidos siendo responsable del daño ocasionado desde el momento en que la empresa locadora le hace la entrega es la arrendataria, ya que es la norma aplicable al caso sub materia acorde al Art. 1677° del C.C. criterio que fue adoptado por el Supremo Colegiado donde señala que la entidad financiera actúa como intermediaria por lo cual no es atribuible de responsabilidad objetiva.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema bajo Cas. N° 1146-2019/Piura, hace un hincapié ante una antinomia respecto al art. 29 – Ley 27181 y Art. 6 del DL N° 299 ya que son incompatibles entre sí, aunque pertenezcan al mismo ordenamiento jurídico y tengan la misma validez (simultáneamente vigentes), bajo lo mencionado, si bien prima la norma de especialidad, se consideró lo estipulado en el Art. 6 del DL 299 de manera excepcional toda vez que mencionado artículo esta referido a los bienes objeto de arrendamiento financiero.

3.3.2.- Evaluación Crítica.

Sobre el particular, debemos señalar que, no estamos conforme con la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, por cuanto, a criterio nuestro, si aplicáramos el criterio de especialidad, tendría que regir, la regla de responsabilidad civil del artículo 29° de la Ley N° 27181, porque esta regula en estricto, la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, y no la responsabilidad civil por actividades -diferentes a los accidentes de tránsito- en el que pueda utilizarse los bienes dados en arrendamiento financiero:

Arrendamiento Financiero – Responsabilidad Civil	Ley General de Transito – Responsabilidad Civil
<p>Artículo 6° <i>Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante, <u>“pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos”</u>. “Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las</i></p>	<p>Artículo 29.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el C.C. Tanto el sujeto en calidad de persona natural</p>

<i>condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”</i>	o jurídica propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte, conductor responde solidariamente por los daños ocasionados.
--	--

Claramente se puede observar -como lo afirmamos anteriormente- que mientras una regula la responsabilidad civil derivada por cualquier acción dañosa en general, la otra (Ley general de tránsito) regula la responsabilidad civil derivada en strictu sensu, de los accidentes de tránsito, en ese sentido, bajo el criterio de especialidad, sería aplicable el Art 29° de la Ley General de Tránsito, más aún, si esta normativa especial, no distinguía en su redacción original, entre los propietarios comunes, de los propietarios por arrendamiento financiero; por estas razones, y en aplicación de las Leyes en el tiempo, no concordamos con que se le haya excluido al **BANCO SANTANDER de responsabilidad civil**.

Esta conclusión se refuerza aún más, con la reciente modificación de la norma antes citada, por el Art. 29° de la Ley N° 31248, publicada el 30 junio 2021, cuya modificación recae en la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito a causa de vehículos automotores la cual es objetiva conforme al Código Civil, “El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”. Pero dicha regla, **no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”**.

Claramente ahora, sí se distingue entre propietarios y por virtud del principio de legalidad, a partir del año 2021, recién se excluye a los propietarios que arrienden su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, incluso nótese que esta modificación, no se introduce en la norma -supuestamente- especial (Decreto Legislativo N° 299), sino antes bien, en la Ley General de Tránsito -supuesta norma general- cuando en realidad- a criterio particular, siempre fue lo contrario, la norma general en materia de responsabilidad civil por bienes (vehículos) dados en arrendamiento financiero, antes del año 2021, era la Ley General de Tránsito.

IV. CONCLUSIONES

Como primera conclusión, debemos señalar que es correcto que la empresa INTEROC SA, en su calidad de empleador de la persona de Néstor Florencio Catunta Champi, haya respondido civilmente frente a las consecuencias dañosas producidas en contra de los agraviados del accidente de tránsito a consecuencia de la conducta negligente de su trabajador, al haber este último inobservado las normas al reglamento nacional de tránsito, específicamente el haber invadido otro carril, pues como se ha indicado en el análisis de los problemas propuestos, los argumentos señalados por la defensa de esta empresa no es oponible frente a terceros, alcanzándoles responsabilidad civil conforme lo regulado en el Art. 1970 del C.C.

Como segunda conclusión, es correcto que la EMPRESA RIMAC SEGUROS no responda solidariamente por estamos ante un tipo de responsabilidad objetiva y que, valorado la póliza del vehículo 2001-707977, se pactó como causal de exclusión -entiéndase de indemnización- lo siguiente: *“la póliza no cubre (...) los daños (...) que sean causados directamente o indirectamente (...) no respetar las límites máximo y mínimo de velocidad establecidos, i) Circular en sentido contrarios al tránsito autorizado o invadiendo carril contrario”*. En tal sentido, no le es imputable el pago de reparación civil

Como tercera conclusión debemos señalar que **no** estamos conforme con la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, **por cuanto, a criterio nuestro, si aplicáramos el criterio de especialidad, tendría que regir, la regla de responsabilidad civil del artículo 29° de la Ley N° 27181**; por tanto, tendría que haber sido incluido como responsable solidario el **BANCO SANTANDER**.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Comisión de Justicia de Genero del Poder Judicial. (2023). *Lesiones y delitos contra la salud e igualdad material* (Boletín N° 2). Poder Judicial.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N° 31248, Artículo 29. Modificación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito a causa de vehículos automotores*. Publicada el 30 de junio de 2021.

Córdoba Angulo, Miguel (2013). El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*, 34(96), 57–81.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). *Casación N° 3129-2017/Ica*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-3129-2017-Ica-LPDerecho_.pdf

Chang Hernández, Guillermo (2011) *La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal*. En *Estudios críticos de derecho penal peruano*. Gaceta Jurídica. Recuperado el 10 de diciembre de 2024. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/\\$FILE/344-E2.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/$FILE/344-E2.PDF)

Decreto de Urgencia N.º 013-2020. *Octava Disposición Complementaria Modificatoria*. (2020). El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1848441-1>

Espinoza, J. (2016). *Responsabilidad vicaria y sus implicancias*. Editorial Jurídica Nacional.

Durán Huaranga, Rubén (2023). Homicidio imprudente en el tránsito vial: jurisprudencia contradictoria a partir de dogmática aplicada incorrectamente. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 15(19), 399-441. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.738>

Ley de Arrendamiento Financiero, *Decreto Legislativo N.º 299*. (1984). El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1890540-1>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s. f). *Responsabilidad Civil en accidentes de tránsito*. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/materiales-responsabilidad-civil-08-03-2023.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2012). *Ley 29946 - Ley de Contrato de Seguro*. <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-16854?download=6183:ley-n-29946-ley-del-contrato-de-seguro>

Prado Saldarriaga, Víctor (2017) *Derecho Penal Parte Especial: los delitos*. Fondo Editorial PUCP.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 18 de septiembre). *Casación N° 473-2023/La Libertad (Sergio Sigifredo Castillo Rodríguez)*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7006651/6036683-cas-473-2023-la-libertad.pdf>

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, 15 de octubre). *Casación N° 1312-2018/Huancavelica (Ángel Jesús Cajachagua Espinoza y Javier Arturo Camposano Chanco)*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/CAasacion-1312-2018.HuancavelicaLPDerecho-1.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 22 de junio). *Casación 2890-2021/La Libertad (Mariela Giovana Sánchez Rodríguez y Leonardo Ventura Gonzales)*. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CAS.%202890-2021_LALEY.pdf

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 10 de abril). *Casación N° 547-2016/Cusco (Olger Oscar Flores Laucata)*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-547-2017-Cusco-Legis.pe-.pdf>

Salinas Siccha, Ramiro (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen 1. Editorial Iustitia. Lima

<https://es.scribd.com/document/679537909/Salinas-Siccha-2018-Derecho-Penal-Parte-Especial>

● 15% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	s3.amazonaws.com Internet	2%
2	hdl.handle.net Internet	2%
3	Universidad Ricardo Palma on 2018-12-14 Submitted works	<1%
4	pirhua.udep.edu.pe Internet	<1%
5	regioncajamarca.gob.pe Internet	<1%
6	doi.org Internet	<1%
7	aap.org.pe Internet	<1%
8	Universidad Católica de Santa María on 2015-06-12 Submitted works	<1%